REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: **ACCION POPULAR**
Demandante: **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ**
Demandado: **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**
Radicado: **2019-00851**

Procede el Juzgado a resolver los recursos de ***reposición*** y en subsidio ***apelación*** presentados por la apoderada judicial de la accionada, sobre los proveídos adiados 29 de julio y 22 de septiembre de 2021 mediante los cuales se negó tener como prueba la documental allegada por dicha parte vía correo electrónico los días 17 de junio y 14 de septiembre de 2021, por extemporánea.

Aduce la inconforme que como lo ha informado al despacho, está acción popular no es el único medio utilizado por la demandante para obtener el pago de los daños pretendidos en la demandada, ya que el accionante como apoderado del Conjunto Residencial Capellania Central presentó una Acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y, una Acción de Grupo ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, las cuales, fueron allegadas como prueba con la contestación de la demanda, lo que implica que esté solicitando tres veces el reconocimiento, por diferentes vías, de los mismos valores siendo un claro abuso al derecho a litigar.

Afirma que le era jurídicamente imposible allegar las providencias que aportó junto con el escrito de contestación, pues para ese momento no se habían proferido por parte de las autoridades correspondiente.

Surtido el respectivo traslado de los referidos recursos, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico para la revocatoria de los autos impugnados, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 183 del C.P.C., para que las pruebas sean apreciadas por el Juez éstas deben "…***solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código***", y el caso de la prueba documental serán apreciadas "…***las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones…***"

En el presente caso pasó la oportunidad para que la accionada adjuntara pruebas documentales, razón por la cual la documental allegada vía correo electrónico los días 17 de junio y 14 de septiembre de 2021 por esa parte resulta extemporáneo, conforme a dicha normatividad.

Así las cosas, resulta extemporánea la prueba documental aportada por IC CONSTRUCTORA S.A.S. en dichas datas, puesto que no la aportó en algún momento de los autorizados por la ley procesal.

Nótese que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, obsérvese que el argumento de la memorialista tiene que ver con la excepción de mérito que formuló denominada "*Abuso del derecho a litigar*", la que será objeto de análisis en el momento procesal que corresponde, sumado a ello, como lo indica la misma inconforme en el plenario existen otras pruebas con las que el despacho puede adoptar la decisión de fondo que corresponda.

En ese sentido, las decisiones que son objeto de reproche se encuentran ajustadas a derecho y así se mantendrán.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los proveídos fechados 17 de junio y 22 de septiembre de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión subsidiaria de apelación habida cuenta que la decisión referida no es susceptible de ese medio especial de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcdd89214361b77b274de9a8ee3dd77c117ec8409c57796489293a8431c3a595
Documento generado en 21/10/2021 08:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica